

RESOLUCION:- (12) DOCE
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (20) veinte de febrero de (2023)
dos mil veintitrés
Visto para resolver el presente Toca 13/2023 , formado con motivo
del recurso de apelación interpuesto por ********************, en
contra de la resolución del diecinueve de octubre de dos mi
veintidós, dictada por el Juez Séptimo de Primera Instancia
Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con
residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 580/2022
relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de

escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con
cuanto más consta en autos y debió verse; y,
R E S U L T A N D O
ÚNICO La resolución impugnada concluyó de la siguiente
manera:

- PRIMERO:- Se decreta la apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a Bienes de ************************* a partir de la fecha de su fallecimiento en fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, en base a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.--- SEGUNDO:- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo, DECLARANDOSE como único y universal heredero al C. ***** ******, en su carácter de cónyuge supérstite de la autora de la sucesión *******************.---TERCERO:- Se designa como albacea de éste Sucesorio Intestamentario al C. ***** ******, para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.---CUARTO:- En su oportunidad, remítase atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia por duplicado debidamente certificada de la presente resolución a costa de la albacea, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, para el efecto de realizar su inscripción correspondiente.---QUINTO:- Asimismo se desprende que mediante escrito recepcionado el catorce de octubre del año dos mil veintidós, compareció la C.***** apersonándose al presente sucesorio, dándose por notificada de la radicación del juicio, exhibiendo acta de nacimiento No. ***** Libro fecha ************* del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil en Rioverde, San Luis Potosí, y Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre la C.************************ No. *********, a las cuales se les otorga valor probatorio en los términos de los preceptos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, quien refiere que sin embargo no ha lugar a reconocerla como heredera, en virtud de que dicha persona compareció fuera de los términos legales establecidos por los artículos 788, 789 y 790 del Código en cita, para comparecer a deducir derechos hereditarios o reconocer entre sí o impugnar los derechos de uno o más de los presentados en la presente mortuoria, de ahí que se le deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal que en derecho corresponda.--- SEXTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..." --- Inconforme con lo anterior, **********************, por escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 11 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----



"LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE FALLO QUE COMBATO POR ESTE MEDIO, TEXTUALMENTE DICEN: ".-RESUELVE: PRIMERO.-SEGUNDO...." (los transcribe)

I.- PRIMER AGRAVIO.- LO CONSTITUYE EL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL FALLO EN SU ÚLTIMA PARTE DONDE TEXTUALMENTE EL JUZGADOR REFIERE "...ASIMISMO, SE DESPRENDE QUE MEDIANTE ESCRITO RECEPCIONADO EL CATORCE DE OCTUBRE APERSONANDOSE AL PRESENTE SUCESIORIO, DANDOSE POR NOTIFICADA DE LA RADICACIÓN DEL JUICIO, EXIBIENDO ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO ****, LIBRO, DE FECHA DE REGISTRO ********, DEL ÍNDICE DE LA OFICIALÍA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL EN RÍO VERDE, SAN LUIS POTOSI, Y CREDENCIAL PARA VOTAR POR EL INSTTITUTO NACIONAL CUALES SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRECEPTOS 324, 325, 392, Y 397 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO, QUIEN REFIERE QUE COMPARECE EN SU CALIDAD DE HERMANA DE LA DECUJUS **************************, SIN EMBARGO NO HA LUGAR A RECONOCERLA COMO HEREDERA EN VIRTUD DE QUE DICHA PERSONA COMPARECIÓ FUERA DE LOS TÉRMINOS LEGALES ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 788, 789, Y 790, DEL CÓDIGO EN CITA, PARA COMPARECER A DEDUCIR SUS DERECHOS HEREDITARIOS O RECONOCER ENTRE SI, O IMGUNAR LOS DERECHOS DE UNO O MAS DE LOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA DE AHÍ QUE SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VIA Y FORMA LEGAL QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-"

PRIMER AGRAVIO.- LA INDEBIDA E INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 792 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL SENTIDO SIGUIENTE:

NOTIFICADA DE LA RADICACIÓN DEL JUICIO, EXIBIENDO ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO ****, LIBRO, DE FECHA DE REGISTRO *********, DEL INDICE DE LA OFICIALÍA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL EN RÍO VERDE, SAN LUIS POTOSI, Y CREDENCIAL PARA VOTAR POR EL INSTTITUTO NACIONAL ELECTORAL A NOMBRE DE ****************************, N.*********, A LAS CUALES SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRECEPTOS 324, 325, 392, Y 397 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO, QUIEN REFIERE QUE COMPARECE EN SU CALIDAD DE HERMANA DE LA DE CUJUS **************************, SIN EMBARGO NO HA LUGAR A RECONOCERLA COMO HEREDERA EN VIRTUD DE QUE DICHA PERSONA COMPARECIÓ FUERA DE LOS TÉRMINOS LEGALES ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 788, 789, Y 790, DEL CÓDIGO EN CITA, PARA COMPARECER A DEDUCIR SUS DERECHOS HEREDITARIOS O RECONOCER ENTRE SI, O IMPUGNAR LOS DERECHOS DE UNO O MAS DE LOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA DE AHÍ QUE SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VIA Y FORMA LEGAL QUE EN DERECHO CORRESPONDA .- ESTO ES, ME TIENE POR COMPARECIENDO, OTORGA VALOR PROBATORIO A LA DOCUMENTAL CON LA QUE ACREDITE EL PARENTESCO CON LA AUTORA DE LA SUCESIÓN, Y ELLO ES INSUFICIENTE PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 792 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS, YA QUE EL CITADO ARTICULO ES MUY CLARO AL ESTABLECER: DECLARARA HEREDEROS A QUIEN HAYA JUSTIFICADO SU PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, POR CONSECUENCIA AL HABER ACREDITADO LA SUSCRITA EL PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, LA JUEZ DEBIÓ DE LA HABERME DECLARADO HEREDERA DE SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MI FINADA HERMANA.

ASIMISMO, Y DENTRO DEL ACTA DE DEFUNCIÓN QUE EXHIBIO LA PARTE DENUNCIANTE, SE ESTABLECE CLARAMENTE EL NOMBRE DE LA SUSCRITA COMO HERMANA DE LA DECUJUS, POR ENDE LA JUZGADORA DEBIO EN EL AUTO EN EL QUE RADICA LA DENUNCIA, O DENTRO DEL JUICIO, PROVEER RESPECTO A LO QUE EL NUMERAL 758 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE ORDENA QUE EN LA DENUNCIA PARA LA APERTURA Y RADICACIÓN DE UN JUICIO SUCESORIO DEBERA CONTENER LA EXPRESIÓN DE LOS SIGUIENTES DATOS:



"FRACCIÓN III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS HEREDEROS LEGITIMOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO EL DENUNCIANTE, CON EXPRESIÓN DEL GRADO DE PARENTESCO O LAZO CON EL AUTOR DE LA SUCESION, INDICANDO SI HAY MENORES."

Y POR CONSECUENCIA, LA JUZGADORA DEBIO ORDENAR AL DENUNCIANTE DE LA SUCESIÓN, QUE DIERA CUMPLIMIENTO A LO **ESTABLECE** EL NUMERAL 758 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES, YA QUE, Y NO OBSTANTE APARECER EN EL ACTA DE DEFUNCIÓN DE LA DECUJUS, EL NOMBRE DE LA SUSCRITA COMO HERMANA DE LA AUTORA DE LA SUCESIÓN, POR LO QUE LA JUEZ DEL JUICIO, DEBIO DE HABERLE OBLIGADO AL DENUNCIANTE EN CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 758, DEL PROPIO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE CITA. LA DENUNCIA PARA LA APERTURA Y RADICACIÓN DEL JUICIO, DEBERA CONTENER: ESTO ES UN MANDATO JUDICIAL.- SINE CUAN NON, QUE EL JUZGADOR DEBIO CUMPLIR: ORDENARLE AL DENUNCIANTE QUE CUMPLIERA A CABALIDAD CON EL ORDENAMIENTO LEGAL, Y PROPORCIONARA EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA SUSCRITA EN CARÁCTER DE HERMANA DE LA DECUJUS, (LO QUE CONSTA EN EL ACTA DE DEFUNCIÓN), CIRCUNSTANCIA QUE JAMAS ACONTECIO, YA QUE JAMAS OBLIGO AL DENUNCIANTE A DAR CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL 758 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO QUE NO ACONTECIO, Y POR ENDE ME COLOCA EN COMPLETA INDEFENSIÓN, YA QUE DOLOSAMENTE Y EN CONTUBERNIO CON LA JUEZ, SIGUIERON EL JUICIO, Y PRETENDIENDO DICTAR SENTENCIA SIN HABERSEME NOTIFICADO, MANDARME NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA RADICACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, LO QUE EN LA ESPECIE NO ACONTECIO, COLOCANDOME EN PLENO ESTADO DE INDEFENSIÓN, Y NO OBSTANTE ELLO, Y LA SUSCRITA ME DOY CUENTA DE LA RADICACIÓN Y EXISTENCIA DEL JUICIO, HASTA EL 10 DE OCTUBRE DEL 2022, Y FUE LA RAZÓN POR LA CUAL ACUDI A APERSONARME AL JUICIO, PERO ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DE PRIMERA SECCIÓN, Y NO OBSTANTE HABER VALORADO FAVORABLEMENTE LAS DOCUMENTALES QUE EXIBI, Y DE HABER JUSTIFICADO MI ENTRONCAMIENTO CON MI HERMANA AUTORA DE LA SUCESIÓN, DICTA UNA SENTENCIA Y ORDENA QUE:

NOTIFICADA DE LA RADICACIÓN DEL JUICIO, EXIBIENDO ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO ****, LIBRO, DE FECHA DE REGISTRO OFICIALÍA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL EN RÍO VERDE, SAN LUIS POTOSI, Y CREDENCIAL PARA VOTAR POR EL INSTTITUTO NACIONAL ELECTORAL A NOMBRE DE ****************************, N.*********, A LAS CUALES SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRECEPTOS 324, 325, 392, Y 397 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO, QUIEN REFIERE QUE COMPARECE EN SU CALIDAD DE HERMANA DE LA DECUJUS ***************************, SIN EMBARGO NO HA LUGAR A RECONOCERLA COMO HEREDERA EN VIRTUD DE QUE DICHA PERSONA COMPARECIO FUERA DE LOS TÉRMINOS LEGALES ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 788, 789, Y 790, DEL CÓDIGO EN CITA, PARA COMPARECER A DEDUCIR SUS DERECHOS HEREDITARIOS O RECONOCER ENTRE SI, O IMPUGNAR LOS DERECHOS DE UNO O MAS DE LOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA DE AHÍ QUE SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VIA Y FORMA LEGAL QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

POR LO QUE DICHA JUZGADORA DA UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN AL NUMERAL 792 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE ES MUY CLARO AL ESTABLECER: QUE EL JUEZ DEBE DECLARAR HEREDERO AL QUE HUBIERE JUSTIFICADO SU PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESIÓN.- Y LA SUSCRITA JUSTIFIQUE MI PERENTESCO CON LA AUTORA DE LA SUCESIÓN , Y LA JUEZ ME DEJA FUERA DE LA SUCESIÓN, POR ENDE ME COLOCA EN COMPLETA INDEFENSIÓN Y ES LA RAZÓN DE MIS AGRAVIOS QUE MEDIANTE ESTE RECURSO HAGO VALER.

YA QUE LA JUEZ DEL JUICIO, EN SU FALLO DECLARA: "COMPARECIO LA C. ************** APERSONANDOSE AL PRESENTE SUCESORIO, DANDOSE POR NOTIFICADA DE LA RADICACIÓN DEL JUICIO, EXIBIENDO ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO LIBRO DF FFCHA DE **REGISTRO** OFICIALÍA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL EN RÍO VERDE, SAN LUIS POTOSI, Y CREDENCIAL PARA VOTAR POR EL INSTTITUTO NACIONAL ELECTORAL A NOMBRE DE *****************************, N.*********, A LAS CUALES SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRECEPTOS 324, 325, 392, Y 397 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO, QUIEN



COBRA APLICACIÓN, LO QUE DENTRO DEL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE EN SEGUIDA ENUNCIO:

SEGUNDO AGRAVIO.- LO HAGO VALER EN EL CASO DE QUE LA JUZGADORA ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, POR LO QUE DICHA JUZGADORA DA UNA ERRONEA INTERPRETACION AL NUMERAL 792 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE ES MUY CLARO AL ESTABLECER: QUE EL JUEZ DEBE DECLARAR HEREDERO AL QUE HUBIERE JUSTIFICADO SU PARENTESCO CON EL AUTOR DE LA SUCESION.- Y LA SUSCRITA JUSTIFIQUE MI PERENTESCO CON LA AUTORA DE LA SUCESIÓN, Y LA JUEZ ME DEJA FUERA DE LA SUCESIÓN, POR ENDE ME COLOCA EN COMPLETA INDEFENSIÓN Y ES LA RAZÓN DE MIS AGRAVIOS QUE MEDIANTE ESTE RECURSO HAGO VALER.

YA QUE LA JUEZ DEL JUICIO, EN SU FALLO DECLARA: "COMPARECIO LA C. ************ APERSONANDOSE AL PRESENTE SUCESORIO, DANDOSE POR NOTIFICADA DE LA RADICACIÓN DEL JUICIO, EXIBIENDO ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO DE LIBRO FECHA DΕ **REGISTRO** **************, DEL INDICE DE LA OFICIALÍA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL EN RÍO VERDE, SAN LUIS POTOSI, Y CREDENCIAL PARA VOTAR POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A NOMBRE DE ******************************, N.*********, A LAS CUALES SE LES OTORGA VALOR PROBATORIO EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRECEPTOS 324, 325, 392, Y 397 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO, QUIEN REFIERE QUE COMPARECE EN SU CALIDAD DE HERMANA DE LA DECUJUS **************************, SIN EMBARGO NO HA LUGAR A RECONOCERLA COMO HEREDERA EN VIRTUD DE QUE DICHA PERSONA COMPARECIO FUERA DE LOS TERMINOS LEGALES.

COBRA APLICACIÓN , LO QUE DENTRO DEL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE EN SEGUIDA ENUNCIO:

SEGUNDO AGRAVIO.- LO HAGO VALER EN EL CASO DE QUE LA JUZGADORA ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACIÓN, MAS SIN EMBARGO SE ADVIERTE QUE EL PERIODICO QUE PUBLICA EL EDICTO EL DENUNCIANTE, EN FORMA DOLOSA LO HACE EN UNO QUE NO ES DE

MAYOR CIRCULACIÓN, Y QUE SUS LETRAS SE VEN MUY PEQUEÑAS A FIN DE QUE NO ME ENTERARA LA SUSCRITA DE LA RADICACIÓN DEL JUICIO Y SE ME DEJARA FUERA DELA HERENCIA COBRANDO APLICACIÓN LA **TESIS REGISTRO** DIGITAL POR **EMPLAZAMIENTO EDICTOS** JUICIO **SUCESORIO** ALINTESTAMENTARIO, EL REALIZADO CONFORME AL ARTICULO 819 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON DEBE PROPORCIONAR CERTEZA DE QUE SE UTILIZA UN PERIODICO QUE POR SU TIRAJE Y DISTRIBUCIÓN EN DETERMINADO TERRITORIO ES EFICAZ Y PERMITE AL MENOS FORMALMENTE ESTABLECER QUE LLEGARA A SU DESTINATARIO.- YA QUE SI BIEN LA LEY PERMITE ACUDIR POR ESE MEDIO, DEBE ATENDERSE AL EXAMEN FUNDADO Y MOTIVADO DE DONDE SE ADVIERTA QUE EL PERIODICO EN EL QUE ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO EFECTIVAMENTE ES EL DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL AMBITO GEOGRAFICO DONDE INTERESDA QUE EL CONTENIDO DE LA PUBLICACION TENGA UN ALTO IMPACTO DE CONOCIMIENTO DE LOS POSIBLES INTERESADOS, ES DECIR EN EL ESPECIFICO TERRITORIO.- AMPARO EN REVISIÓN 111/2020. 15 DE ENERO DEL 2021.

UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ, SECRETARIA. NORMA AYALA MONTEMAYOR.-ESTA TESIS SE PUBLICO EL VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A LAS 10 26 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

POR LO EXPUESTO Y CON APOYO EN LOS ARTICULOS 926, 928 FRACCION II.-930.932 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE..."

TERCERO. Estudio Son infundados e inoperantes los agravios
expresados por la recurrente
Para demostrarlo así, resulta conveniente puntualizar los
siguientes:
I. Antecedentes
De las constancias que integran el expediente de origen, se
permite advertir que mediante escrito presentado en dieciséis de
junio de dos mil veintidós, ***************, compareció ante la Juez
Séptimo de lo Familiar de Primera Instancia con residencia er
Altamira, a denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de su



cónyuge supérstite, *************, a lo que se le previno al denunciante a efecto de que señalara de la existencia de herederos legítimos que tuviera conocimiento. -------- Mediante escrito de veintidós de junio de dos mil veintidós, el denunciante dio cumplimiento a lo anterior, indicando bajo protesta de decir verdad, que desconoce la existencia de herederos legítimos dentro de la sucesión, así también manifestó que desconoce si la de cujus otorgó testamento a persona alguna. Por lo que en veinticuatro del citado mes y año, se radicó la sucesión en comento.-------- Por auto de nueve de septiembre de dos mil veintidós, se le tuvo al denunciante exhibiendo los edictos ordenados en el Periódico Oficial del Estado, en fecha diez de agosto de dos mil veintidós, así como en el periódico "Expreso La Razón" de fecha cinco de julio de dos mil veintidós.------- Se realizó la certificación para el cómputo de quince días para deducir derechos, en el cual el Secretario de Acuerdos asentó que dicho término lo fue del once de agosto de dos mil veintidós, al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.-------- Por escrito recibido en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, ********************, compareció a darse por notificada de la tramitación de la sucesión a bienes de su hermana, acreditando su parentesco a través de su acta de nacimiento.-------- La juez de origen, dictó la resolución de primera sección en diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en la que decretó la apertura de la sucesión, y declaro como único y universal heredero a como heredera, porque compareció fuera de los términos legales para comparecer a deducir derechos.-----

--- Resolución materia del presente recurso de apelación.------- II. Análisis de los agravios.-------- En su primer agravio, la recurrente se duele de que la juez natural interpretó de manera indebida e incorrecta el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque según su dicho, la juez debió ordenar al denunciante a cumplir con lo establecido en el numeral 758 de la legislación citada.-------- Lo anterior deviene infundado.------- Se determina así, pues del análisis de las piezas procesales que integran el expediente de origen, en lo que aquí interesa y contrario a los agravios expresados, se obtiene que la juez natural al momento de calificar la denuncia de juicio sucesorio, advirtió que el actor omitió manifestar nombres y domicilios de los herederos legítimos que tuviera conocimiento, esto es, la exigencia establecida en la fracción III del numeral 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado -------- En efecto, la juez de origen emitió la prevención correspondiente mediante auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

--- En cumplimiento a lo anterior, mediante promoción de veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo al actor subsanando la denuncia inicial, señalando lo siguiente:



"1.- Bajo Protesta de Decir Verdad ante su Señoría MANIFIESTO que desconozco si mi Finada esposa la de cujus SRA. ********************************, tuviere Herederos Legítimos.

- --- Luego, al quedar debidamente cumplimentadas las prevenciones emitidas, se radicó el juicio sucesorio intestamentario el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, y se ordenó girar los oficios correspondientes, así como la publicación de edictos a fin de convocar a los presuntos herederos.------
- --- Por lo que, si la juez emitió el requerimiento correspondiente a fin de cumplimentar la exigencia establecida en la legislación multicitada, y el actor subsanó su denuncia dentro del término establecido, es evidente que dicha autoridad actuó de conformidad con los lineamientos establecidos en la legislación, y por tanto, es infundado el argumento expresado por la recurrente.-------

--- Por otro lado, y en cuanto a su argumento de que la juez de origen interpretó indebida e incorrectamente el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles, pues la recurrente acreditó su parentesco con la autora de la sucesión y la autoridad de origen no reconoció su personalidad de heredera, lo anterior deviene

--- Lo es así porque si bien es cierto la recurrente se apersonó a juicio a notificarse de la tramitación del sucesorio que nos ocupa y demostró su parentesco con la autora de la sucesión, sin embargo, éste acto lo realizó de manera extemporánea.-------- El procedimiento correspondiente para que los interesados comparezcan a la sucesión para demostrar su parentesco y deducir los derechos correspondientes a la herencia, lo establecen los artículos 788 al 792 del Código de Procedimientos Civiles del --- Ciertamente, de los preceptos anteriores, se advierte que en la primera sección de la sucesión intestamentaria, una vez hecha la denuncia se mandará publicar el edicto correspondiente por una sola vez en los medios de difusión precisados, convocando a los interesados para que comparezcan dentro de los quince días contados a partir de la última publicación a deducir sus derechos a la herencia, debiendo acompañar los documentos que acrediten su parentesco con el autor de la sucesión; en seguida el Juez pondrá los autos a disposición de los interesados, del Ministerio Público y de la Beneficencia Pública, por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán un escrito manifestando a quién dan su voto para ser designado albacea; y concluido dicho término, se dictará la sentencia de primera sección.-------- Supuestos en los que la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.-----



--- Como se ve, el procedimiento prevé un término para que los interesados comparezcan a deducir su derecho a heredar, y a demostrar su parentesco con el autor de la sucesión, el cual es dentro de los quince días siguientes a la última publicación del edicto convocatorio.------- De esa forma, se obtiene que consumada la oportunidad procesal para deducir los derechos en la sucesión, ésta ya no podrá ejecutarse nuevamente, en atención al principio de preclusión.--------- La preclusión es una sanción que otorga seguridad al desarrollo del procedimiento, pues consiste -en una de sus vertientes-, en la consumación de una facultad procesal, al establecer un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible. Dicho principio se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos.-------- En el caso que nos ocupa, la recurrente compareció a juicio mediante escrito de catorce de octubre de dos mil veintidós, para darse por notificada de la tramitación del sucesorio, y para solicitar ser reconocida como heredera; para acreditar su parentesco con la autora de la sucesión, exhibió acta de nacimiento a nombre de --- Sin embargo, el término de quince días para deducir derechos hereditarios, lo fue a partir del once de agosto de dos mil veintidós y concluyó el treinta y uno de agosto del citado año, como lo indica el cómputo que obra en la certificación del Secretario de Acuerdos adscrito al juzgado de origen que obra al reverso de foja 44.-----

--- Así las cosas, fue correcta la decisión de la juez de origen de estimar extemporánea la petición de *********************.------ Debe decirse que, si bien es cierto que la ley adjetiva local, fija un plazo dentro del cual deben presentarse los interesados a deducir los derechos correspondientes, dicho término no produce el resultado de que, al no presentarse aquellos pierdan el derecho a la herencia, pues sus derechos subsisten mientras no prescriba la acción de petición de herencia. El artículo 2709 del Código Civil del Estado, establece que el derecho para reclamar la herencia prescribe en diez años, y es transmisible a los herederos.-------- Ciertamente, la acción de petición de herencia es una acción real que la ley otorga al heredero para reivindicar la herencia y obtener el pago de prestaciones accesorias. Por tanto, las acciones, a diferencia de los derechos procesales, no precluyen, sino que se encuentran limitadas por la prescripción que es de naturaleza sustantiva.-------- Así también, y en relación con lo anteriormente expuesto, la juez de origen correctamente, en la resolución apelada, dejó a salvo los derechos de la recurrente para que los haga valer en la vía y forma legal que en derecho corresponde.-------- Lo anterior expresa que, el hecho de que al decidir sobre la primera sección del juicio sucesorio, se considere que la recurrente compareció a deducir sus derechos de manera extemporánea al haber transcurrido más de quince días contados a partir de la última publicación del edicto convocatorio, no significa que la apelante haya perdido su derecho a la herencia, sino que solamente precluyó su derecho procesal para comparecer al juicio que nos ocupa. -----



"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE **ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE** DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de

inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."



PRIMERO: Es infundado el primer agravio e inoperante el
segundo de ellos, expresados por ******************* contra la
resolución de primera sección de fecha diecinueve de octubre de dos
mil veintidós dictada, por la Juez Séptimo de Primera Instancia de lo
Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en
Altamira
SEGUNDO: Se confirma la resolución impugnada a la que se hizo
referencia en el punto resolutivo que antecede
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y en su oportunidad con
testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su
procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto
concluido
Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Alejandro
Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria
en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del
Estado, actuando con la Licenciada Blanca Estela Turrubiates
Conde, Secretaria de Acuerdos DOY FE

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde. Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----L'AASM/L'BETC/L'EHFR/avch

El Licenciado(a) Edgardo Hedalú Favela Reyes, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 12 dictada el lunes, 20 de febrero de 2023 por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.